

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 178.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, ha acordado con ceder pensión de jubilación a D. Víctor Cabrerizo Heras, con arreglo al siguiente prorrateo: Sauquillo de Alcázar, 4'18 pesetas; Omiillos, 49'60; Vellilla de San Esteban, 35'90; Oteruelos, 48'30, y Pedrajas, 228'68, cuyo total de 366'66 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Pedrajas, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1630 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Santa María del Prado, agregado a Matamala; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Bosque de San Martín; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por animales enfermos. Se declara extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 22 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1638 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY
(Conclusión)

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento tres. En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de Educación primaria, cuya composición se determinará en el reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas, entre Maestros que ejerzan en la provincia.

d) Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el reglamento disciplinario.

e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPITULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario. — Composición

Artículo ciento catorce. Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo ciento quince. En mate-

ria de primera enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno reglamento determine. Intervenirán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes, decretos, ordenes o reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de Habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñándolas hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la ley.

Tercera. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la orden ministerial de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a Educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de África será objeto de un decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de

esta ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un decreto especial previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un estatuto especial, mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de decretos semejantes el reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de Escuelas y de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente ley y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Decima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus Escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previene en esta ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascenso por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso—o, en su caso el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento—regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de primera enseñanza, municipales o provinciales disfrutará de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimo quinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección general de Enseñanza primaria, podrán solicitar

su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón general del Magisterio.

Décimo sexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio

reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimo séptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de Jl.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 26 de Octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Fuencaliente de Medina, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	4	87	80
Idem.....	2. ^a	2	38	55
Idem.....	3. ^a	6	99	87
Pradera segable.....	Unica.	18	89	21
Cereal secano.....	1. ^a	5	88	30
Idem.....	2. ^a	36	23	64
Idem.....	3. ^a	105	59	41
Idem.....	4. ^a	252	23	74
Idem.....	5. ^a	618	37	48
Idem.....	6. ^a	379	39	73
Eras.....	Unica.	6	52	90
Dehesa.....	1. ^a	9	72	80
Idem.....	2. ^a	3	64	60
Idem.....	3. ^a	31	63	35
Leñas.....	Unica	148	11	47
Arboles de ribera.....	Unica.	1	34	25
Erial a pastos.....	1. ^a	693	39	93
Idem.....	2. ^a	924	10	93
Improductivo.....	"	45	46	44

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 24 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1641

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío civil

D.^a Mercedes García Zardoya.

Jubilados

D.^a Victoria Vicente Bocós.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 213) se publica a con-

tinuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para regir en esta provincia durante el mes de Septiembre próximo.

Harina para abastecimientos (precio resultante de aplicar la fórmula correspondiente), 182'69 pesetas.

Harina para canje, 102'52 pesetas.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 23 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial. 1659

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado con el número 18 del año de 1939, por el delito de atentado, contra Bienvenido Fernández Bartolomé y Eloy Larena Tejedor, he acordado sa-

car por última vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de los bienes que les fueron embargados a dichos condenados, que son los siguientes:

De la propiedad de Bienvenido Fernández Bartolomé

Una finca rústica en término municipal de Iruecha y sitio conocido por el Vallejo, de cinco áreas y 85 centiáreas, linda al Norte, Fulgencio Larena; Este, Valentin Fernández; Sur, eras y camino, y Oeste, Fulgencio Larena; tasada en 400 pesetas.

Otra ídem en el Toconar, de dos áreas y 79 centiáreas; linda al Norte, liego; Este, Fulgencio Larena; Sur, Gabino Larena, y Oeste, Juan Larena; en 250 pesetas.

Otra ídem en la Hoya Sebastián, de siete áreas y 46 centiáreas; linda al Norte, liego; Este, Angel Bartolomé; Sur, Alejandro Larena, y Oeste, liego; en 350 pesetas.

Otra ídem en el Tejar, de 12 áreas y 11 centiáreas; linda al Norte, Manuel Bartolomé; Este, Valentin Larena; Sur, Juan Fernández, y Oeste, Fulgencio Larena; en 500 pesetas.

Total 1.500 pesetas.

De la propiedad de Eloy Larena Tejedor

Una finca en Navas, de 10 áreas y 26 centiáreas; linda al Norte, Manuel Bartolomé; Este, José Fernández; Sur y Oeste, yermos; tasada en 250 pesetas.

Otra ídem en el Cerro, de ocho áreas y 39 centiáreas; linda al Norte, Sur y Este, yermo, y Oeste, herederos de Matías Bueno; en 225 pesetas.

Otra ídem en los Cerrados, de cinco áreas y 59 centiáreas, linda al Norte, Sur y Oeste, liego, y Este, Tiburecio Bartolomé; en 110 pesetas.

Otra ídem en las Cañadas de 24 áreas y 22 centiáreas; linda al Norte, Fulgencio Larena; Este y Sur, ribazo, y Oeste, Lorenzo Martínez; en 325 pesetas.

Otra ídem en las Cabezuelas de dos áreas y 24 centiáreas; linda al Norte, Simón Bueno; Sur, yermo; Este, Faustino Larena, y Oeste, cabezuelas; en 125 pesetas.

Otra ídem en las Cabrerías, de siete áreas y 46 centiáreas, linda al Norte y Oeste, yermo; Este, Juan García, y Sur, camino; en 220 pesetas.

Otra ídem en el Toconar, de tres áreas y 33 centiáreas; linda al Norte y Sur, Angel Cortés; Este, Alejandro Ibañez, y Oeste, Faustino Larena; en 245 pesetas.

Total 1.500 pesetas.

Y para su remate que se ha señalado el día 20 del próximo mes de Septiembre a las doce horas celebrándose en la Audiencia de este Juzgado, consignándose lo siguiente:

Que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Medinaceli a 23 de Agosto de 1945.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Félix Arense. 1650

276.—Derechos de inserción 89 pesetas.

Imprenta provincial,